

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL

BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No 13  
"CR ANTONIO MORALES GALAVIS"



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026497018870513: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR13-BITER13-S11

Bogotá D.C, 16 de junio de 2026

Señor Coronel  
EDUAR MAURICIO DELGADO HERNÁNDEZ  
Jefe de Estado Mayor Quinta División  
Correo electrónico: [div5@buzonejercito.mil.co](mailto:div5@buzonejercito.mil.co)  
Calle 12 No. 8.122 Barrio Ancón  
Ibagué, Tolima

Asunto: Solicitud Publicación Notificación por Aviso  
REF: Trámite cobro persuasivo  
Investigación Disciplinaria SIDAE No. 29834-2023-BITER13

Respetuosamente, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de surtir la publicación en la página web de la institución de la notificación por AVISO al señor CABO PRIMERO (R) CP. RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1'028.011.121 del requerimiento de cobro persuasivo materializado con ocasión al título originado en el fallo disciplinario fechado 30 de agosto de dos mil veinticuatro (2024) éste último proferido por el señor Mayor MAYKER SERRANO JAIMES, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N.º 13, dentro de la Investigación disciplinaria de la referencia.

Una vez se surta la publicación, favor informar a este Despacho a efectos de realizar la respectiva consulta y dejar constancia en el expediente.

Atentamente,

Mayor, EDWIN JAVIER REYES FERREIRA  
Ejecutivo y Segundo Comandante BITER13

Anexo: Fallo fechado 30 de agosto de 2024.  
Notificación fechada 02 de septiembre de 2024.  
Constancia de ejecutoria fechada 11 de septiembre de 2024.  
Primer requerimiento de pago persuasivo

Elmora, San Basilio Quintana  
Coordinador Jurídico BITER13

Revisó: ABGD. Jessica Martínez  
Asesora Jurídica BITER



Kilómetro 8 Vía San Juan de Sumapaz Vereda Curubital  
Usme Cundinamarca  
Biter13@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co

PÚBLICA

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE**  
**BATALLÓN DEE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y**  
**REENTRENAMIENTO No.13**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria No. SIDA E No. 29834-2023, adelantada en contra del señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121, con ocasión a los hechos suscitados el día 16 de septiembre de 2023, a quien luego de otorgarle permiso por ese día para solucionar situaciones de índole personal no se presentó al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241° de la Ley 1862 de 2017.

**HECHOS**

La presente investigación tiene su génesis en el informe sin número de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Sargento Viceprimero RODRÍGUEZ MARTÍNEZ JHON EDWARD Comandante Pelotón de Seguridad del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 "Cr. Antonio Morales Galavis", a través del cual manifestó lo siguiente:

*"(...) me permito informar (...) los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2023 donde por orden del comando de la unidad se le otorgo un permiso al Señor Cobo Primero Mosquera Córdoba Rafael Santos identificado con cedula de ciudadanía nº 1028011121 orgánico de la unidad, para solucionar situaciones personales manifestadas, dicho suboficial debía retornar el mismo día a las instalaciones del batallón. Mencionado suboficial no efectuó presentación en la fecha ordenada, de igual manera el cabo primero Mosquera recibía de suboficial de servicio de la compañía aspíe el día 17 de septiembre del 2023 de acuerdo a orden del día N° 262 emitida por el comando de la compañía el suboficial faltó al servicio, violando con ellos las ordenes emitidas*



por el comando del batallón e incumpliendo de igual manera el servicio de régimen interno de la unidad. Siendo aproximadamente las 09:25 horas del día 18 de septiembre de 2023 se toma contacto telefónico con el suboficial al 3112431818 número telefónico que reposa en la documentación en el S1. Se le pregunta al suboficial que manifieste el motivo por el cual no ha hecho presentación en el batallón y este responde que se encuentra en el país de España (...).

### COMPETENCIA

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria teniendo en cuenta que ésta se adelanta en contra del señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos era orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

***“(...) ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL. (...)***

***(...) b) De segundo grado - Faltas graves***

***(...)***

***2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.***

***Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad. (...)”.***

***(negrilla y subrayado fuera de texto)***

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 3 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

## ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en los hechos descritos en el acápite anterior, el Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, mediante providencia calendada el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el inicio de la Indagación Disciplinaria No. 29834-2023, en contra del Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA" y falta "Por Establecer". (folio 2 al 5 C.O 1)

Con fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el señor Capitán PAREDES BOTINA JORGE se posesiona como funcionario de instrucción. (folio 6 C.O 1)

Mediante auto fechado seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor SERRANO JAIMES MAYKER avoca el conocimiento del proceso, al asumir el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del BITER13. (folio 13 al 14 C.O 1)

El día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se notificó al investigado mediante Edicto, siendo desfijado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). (folio 22 al 25 C.O 1)

Con auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se otorgó prórroga de instrucción solicitada por el señor CT. PAREDES BOTINA JORGE funcionario de instrucción. (folio 28 al 29 C.O 1)

Mediante constancia del despacho de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó pasar a valoración probatoria la indagación disciplinaria, al haberse vencido los términos legales de instrucción. (folio 49 C.O 1)

El 25 de abril de 2024, se citó a audiencia al investigado a través de la formulación de cargos por la presunta comisión de falta GRAVE a título de DOLO. (folios 51-59)

El 10 de julio de 2024, se NOTIFICÓ al investigado por EDICTO desfijado el 15 de julio de 2024. (folio 78-79)

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 4 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2024, se declara como persona ausente al investigado y se designa defensor de oficio. (folios 80 a 81)

Mediante decisión del 29 de julio de 2024, se reconoce personería jurídica a la defensora de oficio. (folio 82)

El día 05 de agosto de 2024, se notificó personalmente a la defensora de oficio el auto de citación a audiencia a través del cual se formularon cargos al investigado. (folio 83)

El 22 de agosto de 2024, se instaló la audiencia reservada en la cual se presentaron descargos, se decretó el cierre y se renunció a términos de alegatos por parte de la defensora de oficio. (folios 84)

### **IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DE LA FALTA**

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartado (Antioquia), quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Comandante de Escuadra – Instructor y era orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, de acuerdo a la calidad militar obrante a folio 17 C.O 1.

### **RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO**

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

#### **Pruebas Documentales:**

1. Informe sin número de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Sargento Viceprimero RODRÍGUEZ MARTÍNEZ JHON EDWARD Comandante Pelotón de Seguridad del BITER13. (folio 1 C.O 1)



2. Oficio No. 2023497026586363 de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Sargento Primero VITOVIZ ORTIZ EMIRSON DAMIAN Jefe de Personal del BITER13 (folio 15 al 18 C.O 1) a través del cual allega la siguiente documentación del CP. MOSQUERA CORDOBA RAFAEL SANTOS:

- Copia cedula de ciudadanía
- Constancia calidad militar mes de septiembre y noviembre
- Copia hoja de datos personales

3. Obra oficio No. 2023497026743513 de fecha 24 de noviembre de 2023, comunicado al investigado y citación para notificación personal del auto de apertura, con soportes de envío. (folio 19 al 21 C.O 1)

4. Se allega oficio Rad. 2024306006173803 de fecha 13 de marzo de 2024, emanado de la Dirección de Personal que remite la siguiente documentación (folio 36 al 41 C.O 1)

- Extracto de hoja de vida
- Certificado tiempo de servicio
- Historial de haberes 2023

5. Se allega oficio Radicado No. 20242220033131 DAUITA-20310-SIN de fecha 15 de marzo de 2024, firmado por la doctora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ MARTÍN Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación. (folio 42 C.O 1):

6. Se allega oficio No. 20247030581561 de fecha 02 de abril de 2024, suscrito por el señor JULIO CÉSAR HERRERA LINARES Oficial de Migración – Ministerio de Relaciones exteriores. (folio 47 C.O1)

#### PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Obra a folio 45 al 46 C.O 1, diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida por el señor Sargento Viceprimero JHON EDWARD RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien manifestó: "(...) Si, lo distingo como mi subalterno como



comandante de escuadra de mi pelotón en el tiempo que llego al batallón, con el indicado no tengo ningún parentesco...El suboficial llego al país de Ucrania, motivado por el dinero que le iban a pagar debido a su situación precaria que tenía con su familia ya que sus padres no trabajaban y él tenía que velar por el cuidado de un hermano que tiene parapléjico, aparte del apoyo que tenía que brindar a sus padres y además a su esposa y 03 hijos, siendo el único que respondía por ellos económicamente, como comandante de pelotón es mi obligación conocer las situación personal que tengo bajo mi mando...El Suboficial tenía que efectuar presentación el mismo día 16 de septiembre ya que al día siguiente recibía turno de suboficial de servicio de la compañía ASPIE...Si, el firmo el libro...Dentro de mi conocimiento NO...NO...No tengo conocimiento de que haya solicitado al comándate de la unidad para que le otorguen el permiso. (...)"

### RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO

En audiencia disciplinaria reservada la abogada CATALINA ANGEL DELGADO en calidad de defensora de oficio presentó DESCARGOS en los siguientes términos:

*"(...) (...) En mi calidad de defensora de Oficio del señor Cabo Primero (R) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, me permito presentar los descargos correspondientes al auto de cargos y citación a audiencia de fecha 25 de abril de 2024, el cual me notificado el día 29 de julio del año en curso.*

Respecto al **ÚNICO CARGO FORMULADO** el cual fue descrito en los siguientes términos:

**"UNICO CARGO:** Se le reprocha al señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Instructor y Comandante de Escuadra del Pelotón de Seguridad, orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, no haberse presentado al servicio al término del permiso otorgado por el Comando de la Unidad Militar el día 16 de

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 7 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

septiembre de 2023, solicitado para resolver presuntas situaciones personales, por el contrario al parecer salió del País, dejando de lado las funciones propias del cargo, situación que continuó hasta su retiro del Ejército Nacional con novedad fiscal 22 de septiembre de 2023 por la causal "inasistencia al servicio por más de 5 días sin causa justificada", mediante el acto administrativo No. 009406 de fecha 18 de diciembre de 2023.

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121, orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, compromete su responsabilidad por la comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave descrita en el Artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, numeral 52 que en su parte pertinente reza:

**"52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.**

*Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Al respecto, sea lo primero señalar que a esta altura procesal no se encuentra demostrada la situación por la que atravesó mi defendido para no regresar a la Unidad al término de su permiso, pues acreditó que atravesaba una situación personal la cual conllevó a que el Comandante le otorgara el respectivo permiso, lo que supone que se encontraba en una situación apremiante y desesperada y en este sentido no existe certeza por parte del despacho que mi prohijado no tenga justificación como lo exige el tipo disciplinario para haber incurrido en la presunta falta que se le imputa.*

*En este sentido, se debe tener en cuenta que el señor Cabo Primero RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de SUBOFICIAL, no siendo desconocido en ninguna instancia que como seres humanos presentan problemas al interior de sus familias, lo cual genera estado de incertidumbre frente a sus responsabilidades con la Institución Castrense por cuanto se debe sopesar las necesidades propias de sus padres, hermanos y/o*



*hijos en los casos que estos existan. Lo anterior, frente a mi representado queda acreditado con el testimonio del señor Sargento Viceprimero JHON EDWARD RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien señaló que el Suboficial tenía a cargo a su hermano parapléjico, a sus padres y 3 hijos.*

*Así las cosas, esta defensa debe precisar que el despacho no se preocupó por indagar sobre las posibles causas que conllevaron a que mi prohijado no se presentara a la Unidad, lo cual conlleva a determinar que su conducta puede estar justificada, generando dudas frente a su responsabilidad disciplinaria.*

*En virtud de lo anterior, solicito que ante la duda que resulta imposible de eliminar se de aplicación al principio constitucional del INDUBIO PRODISCIPLINADO,*

*Al respecto, La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, sobre este asunto señala:*

*"...El 'In dubio pro disciplinado', al igual que el 'in dubio pro reo', emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es del todo sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado..."*

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 9 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*En concordancia con lo anterior, solicito que se ordene la terminación del proceso y se absuelva de responsabilidad disciplinaria al señor Cabo Primero RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, pues en cualquier etapa del proceso en que existan dudas razonables sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto de la acción, deberá resolverse en su favor, con el archivo de las presentes diligencias."*

*Ahora bien, respecto al elemento de la responsabilidad disciplinaria de CULPABILIDAD enunciado por el despacho, debe advertirse que no existe prueba alguna que demuestre que el investigado, actuó con DOLO, pues para que éste se configure requiere que se demuestre del conocimiento previo y la intención de materializar la conducta; sin embargo, en el plenario no lo está.*

*En razón a lo anterior, no se encuentra soportado uno de los elementos de la responsabilidad disciplinaria y por lo tanto no le queda otro camino al despacho que disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA.*

*Así las cosas, no es posible que el despacho insista en continuar con la presente actuación disciplinaria, cuando no existe certeza sobre la comisión de la falta disciplinaria endilgada, pues contrario a ello, se observan dudas frente a la responsabilidad del investigado.*

*En estos términos, dejo presentados los descargos." (...)" (ver acta de audiencia)*

Respecto a los descargos presentados por la defensora de oficio en la audiencia reservada que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2024, este despacho debe advertir que si bien es cierto respeta los argumentos presentados por la profesional en derecho, también lo es, que no pueden ser acogidos favorablemente, por cuanto con ellos ha tratado de desvirtuar la falta disciplinaria endilgada, al señalar que existen dudas imposibles de eliminar al no tener claridad de las circunstancias que rodearon que el investigado no regresara al Batallón y que por ello su conducta se encuentra justificada.

En este sentido, es pertinente señalar que del acervo probatorio obrante en el expediente, este resulta suficiente para demostrar la comisión de la falta disciplinaria



endilgada, sin que a la fecha se haya sustentado y probado justificación alguna en el actuar del señor CP (R) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, pues si bien es cierto su excusa para que se le otorgara el permiso es que tenía situaciones personales y familiares que atender, también lo es que a folio 48 obra oficio 20247030581561 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual afirman que el investigado salió del país el día 17 de septiembre de 2023 por el puesto de Control Migratorio del Aeropuerto El Dorado, con destino a Cancún (Mexico).

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación precisamente en aras de verificar si le había ocurrido algo al suboficial que informara si existía denuncia alguna por la desaparición del investigado, respondiendo mediante oficio visible a folio 43 que no aparece en registros de vinculación a procesos penales.

En este sentido, el despacho pese al esfuerzo de la defensa por argumentar la exclusión de responsabilidad de su prohijado, en el expediente se cuentan con elementos de juicio necesarios y suficientes para continuar con la actuación disciplinaria y adoptar la presente decisión.

Frente al elemento de responsabilidad relacionado con la CULPABILIDAD, sobre lo cual la defensa argumenta que este no se encuentra probado, esta instancia se pronunciará en el acápite respectivo.

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS**

Se procederá entonces, a efectuar un análisis y valoración jurídica de los "Cargos" que se formularon al investigado en el "*Auto de Formulación de Cargos y Citación a Audiencia*", lo anterior con el fin de probar o desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del investigado.

#### **FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO**

**"UNICO CARGO:** Se le reprocha al señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Instructor y Comandante de Escuadra del Pelotón de Seguridad, orgánico del Batallón de Instrucción,

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 11 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

94

Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, no haberse presentado al servicio al término del permiso otorgado por el Comando de la Unidad Militar el día 16 de septiembre de 2023, solicitado para resolver presuntas situaciones personales, por el contrario al parecer salió del País, dejando de lado las funciones propias del cargo, situación que continuó hasta su retiro del Ejército Nacional con novedad fiscal 22 de septiembre de 2023 por la causal "inasistencia al servicio por más de 5 días sin causa justificada", mediante el acto administrativo No. 009406 de fecha 18 de diciembre de 2023.

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121, orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, compromete su responsabilidad por la comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave descrita en el Artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, numeral 52 que en su parte pertinente reza:

**"52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.**

*Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y subrayado fuera de texto). (...)"*

El cargo formulado, corresponde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que se investigan y por el cual el despacho determinará si el señor Cabo Primero (R) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA es responsable disciplinariamente.

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR EL ÚNICO CARGO FORMULADO**

De la valoración de las pruebas recaudadas hasta esta altura procesal, se puede establecer que el señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA para el día 16 de septiembre de 2023 desempeñaba el cargo de Instructor y Comandante de Escuadra del Pelotón de Seguridad del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 tal como se evidencia en la



calidad militar expedida por el señor Sargento Primero VITOVIZ ORTIZ EMIRSON DAMIAN Jefe Talento Humano del BITER13.

Así mismo, que de acuerdo al informe sin número de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Sargento Viceprimero RODRÍGUEZ MARTÍNEZ JHON EDWARD Comandante Pelotón de Seguridad del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 "Cr. Antonio Morales Galavis", se tiene que la presente investigación tiene su génesis en los hechos acaecidos el día 16 de septiembre de 2023, cuando el señor CP. MOSQUERA CÓRDOBA solicitó permiso al Comando del Batallón por un (01) día, es decir por el 16 de septiembre de 2023, sin embargo, no se presentó al Batallón al término del mismo, tal como quedó expuesto en el informe visible a folio 2 del C.O 1, el cual fue ratificado bajo la gravedad de juramento por el señor Sargento Viceprimero RODRÍGUEZ MARTÍNEZ JHON EDWARD (folio 45-46 C.O 1) quien señaló " *los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2023 donde por orden del comando de la unidad se le otorgo un permiso al Señor Cobo Primero Mosquera Córdoba Rafael Santos identificado con cedula de ciudadanía n° 1028011121 orgánico de la unidad, para solucionar situaciones personales manifestadas, dicho suboficial debía retornar el mismo día a las instalaciones del batallón. Mencionado suboficial no efectuó presentación en la fecha ordenada, (...)*" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, manifestó que al tomar contacto con el señor CP. MOSQUERA CÓRDOBA el día 18 de septiembre de 2023 y requerirle el motivo por el cual no se ha presentado, éste indicó que se encontraba en el país de España, sin embargo, del oficio No. 20247030581561 de fecha 02 de abril de 2024, suscrito por el señor JULIO CÉSAR HERRERA LINARES Oficial de Migración – Ministerio de Relaciones Exteriores (véase folio 47 C.O1) se puede establecer lo siguiente: "el ciudadano relacionado en su oficio con los datos aportados Rafael Santos Mosquera Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.028.011.121, registra como único movimiento migratorios, Salida, el día 17 de septiembre de 2023, por el Puesto de Control Migratorio de Aeropuerto El Dorado, con destino Cancún – México", lo que permite establecer que presuntamente el suboficial salió del país de Colombia al día siguiente, esto es, 17 de septiembre de 2023, razón por la cual no se presentó al término del permiso otorgado, sin que haya presentado justificación alguna de su conducta.

95

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 13 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En virtud de lo anterior, ha de afirmarse fuera de toda duda razonable que el aquí investigado, como militar miembro activo de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares – Ejército Nacional – BITER13, para la época de los hechos, con la no presentación al término del permiso dejó de cumplir las funciones asignadas como Instructor y Comandante de Escuadra en su calidad de Suboficial en el grado de CABO PRIMERO, avizorándose un total incumplimiento a los deberes propios de todo servidor público de las Fuerzas Pública, como lo es la disponibilidad permanente, lo que conllevó a realizar el trámite administrativo de retiro del servicio activo del Ejército Nacional con novedad fiscal 22 de septiembre de 2023 por la causal “inasistencia al servicio por más de 5 días sin causa justificada”, mediante el acto administrativo No. 009406 de fecha 18 de diciembre de 2023, como se evidencia en el extracto de hoja de vida remitido mediante oficio Rad. 2024306006173803 de fecha 13 de marzo de 2024, emanado de la Dirección de Personal (véase folio 36 al 41 C.O 1)

### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Ahora bien, el despacho procede a efectuar el análisis de los “Elementos de la Responsabilidad Disciplinaria” en materia de régimen castrense, es decir, de la “Tipicidad”, “Antijuridicidad” y “Culpabilidad”, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

#### **a. TIPICIDAD**

El señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121, quien para la época de los hechos era orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, compromete su responsabilidad por la incursión en falta grave descrita en el Artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, numeral 52 que en su parte pertinente reza:

***“52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.***

***Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y subrayado fuera de texto).***



Norma que debe ser desagregada, en aras de garantizar un debido proceso, quedando construida de la siguiente manera "*No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso*".

El presente comportamiento se predica teniendo en cuenta que el señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, solicitó permiso por el día 16 de septiembre de 2023 para resolver asuntos personales, pero culminado el citado permiso por ese día no se presentó a las instalaciones del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, contrario sensu decidió salir del país con destino a México sin autorización alguna, conducta disciplinariamente reprochable por cuanto todo miembro de las Fuerzas militares sin distinción de su cargo, funciones y/o rango, se encuentra sujeto al DEBER DE PRESENCIA que le exige la efectiva prestación del servicio, aspecto que no es más, que el estricto cumplimiento de la disponibilidad en las labores propias del servicio.

En este sentido, se debe señalar que las pruebas documentales tales como el informe suscrito por el señor Sargento Viceprimero RODRÍGUEZ MARTÍNEZ JHON EDWARD, así como su posterior ampliación y ratificación bajo la gravedad del juramento y demás pruebas documentales obrantes y analizadas, son concordantes entre sí y le permiten al despacho establecer que el señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, al término del permiso no se presentó al Batallón y por lo tanto, sin lugar a dudas se encuentra inmerso en el comportamiento descrito en la norma antes citada.

Procede el despacho a la identificación de los elementos que estructuran el tipo disciplinario, desagregando la norma de acuerdo al comportamiento del investigado, correspondiendo a:

**SUJETO:** (indeterminado). En este caso se trata del Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartado (Antioquia).

**VERBO RECTOR:** "no presentarse" se refiere a no aparecer [una persona] en un lugar o ante otra persona.



AL SERVICIO: Definido en la Ley 1952 de 2019 como satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley han establecido.

CONDICIÓN: "sin justificación alguna al término del permiso", lo cual se refiere para el presente caso después del 16 de septiembre de 2023, fecha en la cual se terminó su permiso.

Por lo que su comportamiento se enmarca dentro de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE endilgada desde el auto de citación a audiencia a través del cual se formularon cargos.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:**  
**ANTI JURICIDIDAD**

Resulta oportuno reiterar que el Suboficial investigado para la época de los hechos era miembro activo de la institución lo que le permitió desempeñarse como desempeñaba el cargo de Instructor y Comandante de Escuadra del Pelotón de Seguridad del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, y que al no presentarse en las instalaciones militares al término del permiso, es un comportamiento reprochable disciplinariamente de acuerdo a la conducta del militar, pues se encontraba en una relación especial de sujeción con la administración que no es otra cosa que la relación estrecha que se crea entre un ciudadano y el Estado al momento en que aquel desempeña una función pública, la que se caracteriza por la subordinación del mismo con la administración, lo que en consecuencia, produce obligaciones y deberes reforzados de las exigencias en el resorte de la conducta del suboficial, en búsqueda de su configuración y encauzamiento en el ámbito de la ética de lo público que prefiguran de una manera sui generis la estructura de la responsabilidad disciplinaria en el marco del respeto de los derechos fundamentales

Así las cosas, la Ley 1862 de 2017 ha definido la antijuridicidad disciplinaria en los siguientes términos:



*“ARTÍCULO 57. ANTIJURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado”.*

En lo que respecta al interés de la probidad, la Ley 1862 de 2017, lo define de la siguiente manera:

*(...) ARTÍCULO 8o. PROBIDAD MILITAR. Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar. (...)*

Es por ello que este Despacho ha demostrado que se afectó el interés de la PROBIDAD MILITAR, presumiéndose el posible desconocimiento por parte del investigado de los valores de responsabilidad, compromiso, obediencia, disciplina y control, contempladas en el artículo 6º numerales 1º, 2º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y 21º de la norma en cita, los cuales rezan:

*“ARTÍCULO 6o. VALORES MILITARES. Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así: (...)*

- 1. Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares.*
- 2. Veracidad: La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.*
- 5. Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.*
- 7. Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones.*
- 8. Valentía: Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario.*

97

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 17 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

9. *Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.*

10. *Obediencia: Cumplir la voluntad de quien manda.*

11. *Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley han establecido.*

12. *Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.*

15. *Mística: Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.*

16. *Abnegación: Renuncia voluntaria a todas las pasiones, comodidades y gustos, cuando quiera que ellas se interpongan al cumplimiento del deber.*

17. *Espíritu de cuerpo: Devoción que se profesa a la institución militar, que obliga a que todas las actividades que se desarrollen busquen aumentar su prestigio y buen nombre.*

18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagradamente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*

19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*

21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar. (...)*

En tal virtud, se puede evidenciar que el señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, con su comportamiento afectó sin justificación alguna el bien jurídico tutelado de acuerdo a lo consagrado en el Código Disciplinario Militar, lo que conlleva a determinar que su conducta al parecer fue antijurídica, pues al verificar el expediente disciplinario no existe prueba alguna que desvirtúe el presente elemento.

Ahora bien, señala la antijuridicidad que no debe existir justificación para que la conducta sea antijurídica, razón por la cual nos remitimos a lo expuesto en el análisis

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 18 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

de los descargos presentados por la defensa, los cuales ya fueron analizados por esta instancia y se conserva la posición del despacho.

### FORMA DE CULPABILIDAD

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la falta disciplinaria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa y por lo tanto la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable y proscribire toda forma de responsabilidad objetiva.

La Ley 1862 de 2017 establece en su Artículo 53: “...*En materia disciplinaria queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa...*”; este despacho procederá a establecer la forma de culpabilidad como se constituyó la conducta que se le atribuye en la presente providencia al investigado, señor Cabo Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, en su calidad de Instructor y Comandante de Escuadra del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13, esto es, si se ejecutó a título de dolo o de culpa, conforme al estudio y análisis del acervo probatorio glosado en el expediente, el cual se realiza de forma provisional.

La culpabilidad hace referencia a un juicio de reproche que se hace a quien pudiendo y debiendo actuar lícitamente, lo hizo en forma antijurídica.

Se entiende por Dolo la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica.

*Contrario sensu*, la conducta es culposa, cuando el servidor público incurre en la infracción al deber sin haber previsto el resultado, o pudiendo haberlo previsto confió en poder evitarlo. Al respecto, se aceptan como factores generadores de la culpa: la imprudencia, la impericia y la negligencia, los dos primeros corresponden a comportamientos activos de ejecutar un determinado acto, en el primer caso sin tomar precauciones para evitar un riesgo o realizarlo de forma precipitada y en el segundo caso sin los medios idóneos, experiencia o habilidad por parte de su autor,



en relación con el tercer factor se hace referencia a una conducta pasiva, a una omisión.

Así, Para el derecho disciplinario, el dolo está integrado por el conocimiento de los elementos del tipo, la conciencia de la antijuridicidad y la voluntad en la realización de la conducta. Es decir, son dos los aspectos que integran el fenómeno del dolo: Conocimiento y voluntad.

Al respecto, en Relatoría de la Procuraduría General de la Nación Radicación No. 161 - 5086, sobre este asunto señala:

*“Siguiendo el principio general según el cual para que las conductas sean sancionables se requiere que sean típicas, sustancialmente ilícitas y culpables, en el art. 13 de la Ley 734 de 2002 se estableció que «En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa», al respecto tenemos en lo que hace referencia al dolo, que éste lo constituyen los elementos intelectual o cognitivo y el volitivo; el primero tiene que ver con el conocimiento de la norma o de la infracción y, con la comprensión de las circunstancias del hecho que se quiere realizar (de la ilicitud), el volitivo por su parte hace referencia, como su nombre lo indica, con la voluntad de hacer lo que se conoce; lo cual sin más quiere decir que para declarar responsabilidad en materia disciplinaria se debe acreditar el claro discernimiento del deber, prohibición, régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, lo que equivale a conocimiento de la falta; pero además, entendimiento y querer (voluntad) respecto de las condiciones o circunstancias en que se realiza la conducta reprochable y sus consecuencias, lo que implica decidir incurrir en la conducta que resulta constitutiva de falta.*

*En consecuencia, la culpabilidad, entendida como la obligación de atribuir dolo o culpa en el proceder del sujeto pasivo de la acción disciplinaria, debe tener como punto de referencia el deber funcional propio del servidor cuestionado”.*

En este orden de ideas, en el auto de citación a audiencia a través del cual se formularon cargos al investigado, de acuerdo al acervo probatorio recaudado en legal forma, se catalogó que la conducta por la cual se investiga al señor Cabo



Primero (r) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA, fue cometida a título de DOLO, situación de la cual este despacho a esta altura procesal no se aparta, ya que se observan los elementos cognitivo, volitivo y ejecutivo que permiten calificarla en ese grado de culpabilidad, pues de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales recaudadas de quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos objeto de investigación, se extrae como se ha mencionado que el investigado habida consideración de su formación militar, su experiencia, tiempo de servicio de más de 12 años tal como se demuestra con el certificado de tiempo expedido por la Dirección de Personal de Ejército y ostentar el grado de Cabo Primero, pues de manera consiente solicitó permiso por un (01) día para resolver situaciones personales, sin embargo, al parecer ya tenía planeado salir del país al día siguiente 17 de septiembre de 2023, como consta en la respuesta allegada por el Oficial de Migración – Ministerio de Relaciones Exteriores, y no regresar a cumplir con las funciones que tenía asignadas como Comandante de Escuadra y Suboficial del Ejército Nacional, dejando de cumplir las funciones asignadas, erigiéndose su intención dolosa en el momento mismo que de manera voluntaria y consiente resuelve presuntamente no presentarse al Batallón sin justificación alguna, en los términos que se le concedió el permiso.

Así, para el derecho disciplinario, el dolo está integrado por el conocimiento de los elementos del tipo, la conciencia de la antijuridicidad y la voluntad en la realización de la conducta. Es decir, son dos los aspectos que integran el fenómeno del dolo: Conocimiento y voluntad, así también lo señaló el Doctor CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU en su libro "*Dogmática del Derecho Disciplinario*" 3a. edición, pudiendo precisar entonces que para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido y haya captado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra el querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero y quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo.

De lo anterior, se extrae que la conducta que se le reprocha al Suboficial fue cometida a título de DOLO, pues cumple con los elementos de conocimiento y voluntad.



aa

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA


El despacho ya se pronunció sobre los descargos presentados acuciosamente por la Defensora de Oficio, por lo que omitirá hacerlo nuevamente en este acápite, advirtiéndole que el investigado no rindió versión libre y espontánea ni se hizo presente dentro de la presente actuación disciplinaria.

En este sentido, se encuentran plenamente demostrada la existencia de los tres elementos de la Responsabilidad Disciplinaria la TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD, sin que hasta esta altura procesal se configure causal alguna de exclusión de responsabilidad y que por lo tanto, le permita al despacho adoptar una decisión diferente a Fallo Sancionatorio.

## ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta el acápite precedente, el criterio utilizado para graduar la sanción que se impondrá al disciplinado, tiene que ver con el caudal probatorio recaudado, la actuación procesal asumida por el mismo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho; situaciones todas ellas, que analizadas en conjunto, llevan a la conclusión inequívoca que el aquí investigado cometió la falta grave descrita en el numeral 52 del Artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, la cual se demuestra que fue cometida a título de DOLO, que de acuerdo en lo establecido en el artículo 82 numeral 2 ídem corresponde a suspensión del cargo, que al tenor dice: "Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y como quiera que no existe un procedimiento objetivo reglado en la Ley 1862 de 2017 frente a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria establecida en el artículo 83 ídem, por lo tanto, procede este Operador Disciplinario a aplicar el "SISTEMA DE CUARTOS" que para la graduación y dosificación dispone el Código Penal "Ley 599 de 2000".

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 22 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

El artículo antes citado establece:

**“ARTÍCULO 83. GRADUACIÓN.** *En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en la presente ley.*”

De acuerdo a lo anterior y al revisar las casuales de atenuación contempladas en el artículo 84, y del análisis probatorio realizado por este Comando, se determinó la existencia de una circunstancia de atenuación

**“6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.”**

Circunstancia plenamente demostrada dentro del plenario, como puede observarse en el extracto del folio de vida, visible a folio 38-40.

Ahora bien, respecto a las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 85 de la ley 1862 de 2017, encontramos demostradas las contenidas en los numerales 5 y 12:

“(…)

**4. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.”**

Circunstancia que se encuentra demostrada al evidenciar que el investigado solicitó el permiso argumentando que tenía que resolver situaciones personales, cuando se encuentra demostrado que al día siguiente de la infracción disciplinaria salió el país con destino a Cancún (México), aprovechándose de la confianza de sus superiores.

(…)

**12. La trascendencia social e institucional de la conducta.”**

La cual se encuentra demostrada, teniendo en cuenta que como miembro de las Fuerzas Militares sin distinción de su grado, cargo y/o funciones, se encuentra sujeto al DEBER DE PRESENCIA que le exige la efectiva prestación del servicio, aspecto que no es más, que el estricto cumplimiento de la disponibilidad en las labores propias del servicio, por lo que con la comisión de la falta disciplinaria conllevó a realizar el trámite administrativo de retiro del servicio activo del Ejército Nacional con novedad fiscal 22 de septiembre de 2023 por la causal “inasistencia al servicio por más de 5 días sin causa justificada”, mediante el acto administrativo No.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 23 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

100

009406 de fecha 18 de diciembre de 2023, como se evidencia en el extracto de hoja de vida remitido mediante oficio Rad. 2024306006173803 de fecha 13 de marzo de 2024, emanado de la Dirección de Personal.

En virtud de ello, es dable que se afirme que la falta cometida por el Suboficial se adecua dentro el se adecua dentro el "Tercer Cuarto" establecido para la graduación y dosificación de penas, al encontrarse demostradas y evaluadas tanto circunstancias de atenuación como circunstancias de agravación establecidas en los artículos 84 y 85 de la Ley 1862 de 2017.

Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad General" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (03) meses (mínima) a seis (06) meses (máximo) para la sanción lo que se traducirá en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicará a la inhabilidad.

Luego citada movilidad se reconoce en cuatro (4) meses entre el mínimo y el máximo, dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (04) partes iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada "Cuarto" en la graduación dosificación de la sanción de suspensión e inhabilidad especial corresponderá a un lapso de un (01) mes.

Para el presente caso al encontramos que se presenta 1 circunstancia de atenuación y dos de agravación:

**1.- Fijación de un Mínimo y un Máximo:**

3 meses /-----/ 6 meses  
 Mínimo Máximo

**2.- Fijación del Ámbito de Movilidad:**

4 meses, ámbito de movilidad



 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 25 de 27
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional.*”

Obra en el plenario el certificado de haberes del investigado para el mes de septiembre de 2023 visible a folio 42, evidenciando que el sueldo básico devengado por el Suboficial correspondía a UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.774.167), por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$5 \text{ meses de suspensión} \times \$1.774.167 = \$8.870.835$$

Se debe precisar que dicha formula resulta igual a aplicarla de la siguiente forma:

$$5 \text{ meses} \times 30 \text{ días} = 150 \text{ días de salario}$$

$$\$1.774.167 / 30 \text{ días por mes} = \$59.138$$

$$\$59.138 \text{ valor del día} \times 150 \text{ días} = \$8.870.835$$

### DECISIÓN

Así las cosas, este Operador Disciplinario de Primera Instancia procederá a imponer sanción disciplinaria al investigado dentro de la Indagación Disciplinaria SIDAЕ No. 29834-2023, consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN DERECHO A REMUNERACIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**, que convertida en días de salario corresponde a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.870.835)** al encontrar demostrados y no desvirtuados los cargos formulados.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 “Cr. Antonio Morales Galavis”, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la Ley 1862 de 2017,



**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Cabo Primero (r) **RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartadó, quien para la época de los hechos era orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 "Cr. Antonio Morales Galavis", por la comisión de la falta disciplinaria Grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 a título de DOLO; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **IMPONER** al investigado señor Cabo Primero (r) **RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartadó, como sanción la **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN DERECHO A REMUNERACIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**, que convertida en días de salario corresponde a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.870.835)**, en los términos del artículo 82 numeral 2 de la ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
- TERCERO:** **NOTICAR EN ESTRADOS** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en el artículo 240 de la Ley 1862 de 2017.
- CUARTO:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA  
INSTANCIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA**

Pág. 27 de 27

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22


cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242<sup>o1</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**QUINTO:**        **DAR** los avisos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

777  
Mayor **MAYKER SERRANO JAIMES**  
Ejecutivo y Segundo Comandante BITER No. 13  
Funcionario Competente

<sup>1</sup> Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>NOTIFICACIÓN EDICTO</b> <b>ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 3
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y**  
**REENTRENAMIENTO No. 13**  
**"CR. ANTONIO MORALES GALAVIS"**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**EDICTO**

**EL SUSCRITO MAYOR EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL**  
**BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO**  
**No. 13 "CR. ANTONIO MORALES GALAVIS", FUNCIONARIO COMPETENTE**  
**DENTRO DE LA INDAGACIÓN DISCIPLINARIA SIDAE No. 29834-2023**

**HACE SABER:**

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el SIDAE No. 29834-2023, adelantada en contra del señor Cabo Primero (R) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartadó, por los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2023 fecha en la cual no se presentó a la Unidad al término del permiso otorgado por ese día; se profirió Fallo de Primera Instancia el día 30 de agosto de 2024, a través del cual se resolvió sancionar al investigado, así:

**"(...) RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Cabo Primero (r) **RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartadó, quien para la época de los hechos era orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 "Cr. Antonio Morales Galavis", por la comisión de la falta disciplinaria Grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 a título de DOLO; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **IMPONER** al investigado señor Cabo Primero (r) **RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartadó, como sanción la **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN DERECHO A REMUNERACIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**, que convertida en días de salario corresponde a **OCHO MILLONES**



**OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.870.835)**, en los términos del artículo 82 numeral 2 de la ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveldo.

**TERCERO:** **NOTICAR EN ESTRADOS** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en el artículo 240 de la Ley 1862 de 2017.

**CUARTO:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017.


**QUINTO:** **DAR** los avisos de Ley. (...)"

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.** - Para notificar al señor Cabo Primero (R) RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartadó del Fallo Sancionatorio de Primera Instancia proferido dentro de la Investigación Disciplinaria SIDAE No. 29834-2023, adelantada con ocasión a los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2023, fecha en la cual no se presentó a la Unidad al término del permiso que le había sido autorizado por ese día, del cual no ha sido notificado personalmente, toda vez que fue declarado persona ausente y asistido por defensora de oficio; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la oficina del suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 "Cr. Antonio Morales Galavis", ubicada en el Kilómetro 8 Vía San Juan del Sumapaz Vereda Curubital, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154<sup>2</sup> de la Ley 1862 de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que obra en la plenaria constancia de la imposibilidad de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado, ya que las citaciones enviadas a la dirección aportada en la constancia de calidad militar, hoja de datos personales y Dirección de Personal fueron devueltas. (folios 17 a 21; 33-37 y 69-70)

777  
Mayor **MAYKER SERRANO JAIMES**  
Ejecutivo y Segundo Comandante BITER 13  
Funcionario Competente


<sup>1</sup> Artículo 242<sup>o</sup> Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.

<sup>2</sup> Artículo 154. Notificación por edicto. Tiene lugar cuando a pesar de las diligencias pertinentes no se pudiere realizar la notificación personal. Si vencido el término de cinco días a partir del envío de la citación, el citado no comparece, se fijará un edicto por el término de tres días para notificar la providencia.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>NOTIFICACIÓN EDICTO</b> <b>ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 3 de 3
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**CONSTANCIA DE DESFIJACION:** El anterior EDICTO permaneció fijado en lugar visible al público en la oficina del suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 "Cr. Antonio Morales Galavis", ubicada en el Kilómetro 8 Vía San Juan del Sumapaz Vereda Curubital, por el término de tres (03) días hábiles y se desfija hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 horas.

  
 Mayor **MAYKER SERRANO JAIMES**  
 Ejecutivo y Segundo Comandante BITER 13  
 Funcionario Competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>CONSTANCIA DE          EJECUTORIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 2
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE BATALLÓN DE  
 INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 13**  
**"CR. ANTONIO MORALES GALAVIS"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**


En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 1651 de la Ley 1862 de 2011, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el **SIDAE No. 29834-2023**, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el Fallo de Primera Instancia de fecha 30 de agosto de 2024, mediante el cual el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del BITER No. 13 Resolvió:

*"En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 "Cr. Antonio Morales Galavis", en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la Ley 1862 de 2017,*

**"(...) RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Cabo Primero (r) **RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartadó, quien para la época de los hechos era orgánico del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 "Cr. Antonio Morales Galavis", por la comisión de la falta disciplinaria Grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 a título de DOLO; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discursos en la parte considerativa de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **IMPONER** al investigado señor Cabo Primero (r) **RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.121 expedida en Apartadó, como sanción la **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN DERECHO A REMUNERACIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**, que convertida en días de salario corresponde a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA**

<sup>1</sup> Artículo 165. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>CONSTANCIA DE</b> <b>EJECUTORIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 2 de 2
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.870.835), en los términos del artículo 82 numeral 2 de la ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.**

**TERCERO:** **NOTICAR EN ESTRADOS** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en el artículo 240 de la Ley 1862 de 2017.

**CUARTO:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242<sup>o</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**QUINTO:** **DAR los avisos de Ley. (...)**"

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación cuando no se interponen recursos, la cual se surtió EN ESTRADOS a la defensora de oficio en audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2024 y por EDICTO desfijado el día 05 de septiembre de 2024 al investigado, sin que interpusieran recurso.

Conste,

977  
**Mayor MAYKEE SERRANO JAIMES**  
 Ejecutivo y Segundo Comandante BITER No. 13  
 Funcionario Competente

<sup>2</sup> Artículo 242<sup>o</sup> Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN,  
ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No 13  
"CR ANTONIO MORALES GALAVIS"



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025497035018763: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13-BITER13-EJE-S11-29.54

Bogotá, D.C, 09 de noviembre de 2025

Señor Cabo Primero @;  
RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA  
Calle 98 Carrera 8, Casa 1, Barrio obrero  
dailerdanilson@gmail.com  
Turbo, Antioquia

ASUNTO: Primera invitación cobro persuasivo  
REF.: Investigación Disciplinaria No. SIDAE 29834- 2023 BITER13

De conformidad a lo previsto en el artículo 13 de la resolución ministerial No. 5037 del 2021 "Por lo cual se expide e nuevo reglamento Interno del Recaudo de Cartera y Pago de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Policía y se deroga la resolución No. 546 del 14 de febrero del 2017"; y teniendo en cuenta que dentro de la Investigación Disciplinaria por procedimiento ordinario bajo radicado No. SIDAE 29834-2023 BITER13 adelantada en su contra, se profirió fallo de primera instancia fechado el treinta (30) de agosto del 2024, con fecha de ejecutoria del once (11) de septiembre del 2024 dentro del cual se sancionó con suspensión de funciones por el termino de 03 meses sin derecho a remuneración e inhabilidad especial por el mismo tiempo, que convertidos en días de salario básico devengado corresponde a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8'870.835,00) M/C. Decisión que encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, y previo a iniciar el proceso ante la jurisdicción coactiva, se le exhorta a cancelar la presente deuda en la cuenta contable 131102003 (sanciones disciplinarias) para lo cual deberá tomar contacto con la unidad centralizadora del Director Central Administrativa y Contable Regional Usaquén, sección de tesorería, para que informe los pagos realizados.

Una vez sea efectuada el pago, se deberá allegar copia de la consignación a la sección de tesorería del CENAC Usaquén.

  
**MY. RICARDO RAYDMON RAMÍREZ GÓMEZ**  
Ejecutivo y Segundo Comandante BITER 13

  
Elaboro: St. Sebastián Quintana  
Coordinador Jurídico BITER 13

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Kilómetro 8 Vía San Juan de Sumapaz Vereda Curubital  
Usme Cundinamarca  
[Bit13@buzonejercito.mil.co](mailto:Bit13@buzonejercito.mil.co) - [bit13@ejercito.mil.co](mailto:bit13@ejercito.mil.co) - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

PÚBLICA